

En esa ley se consignan por medio de capítulos, y de acuerdo con las prescripciones de la Constitución política en sus Secciones II y III, las importantes materias que siguen: *De los mejicanos y de los extranjeros. De la exportación. De la naturalización y de los derechos y obligaciones de los extranjeros.*

Como el objeto principal de esta obra es dar á conocer, como lo he manifestado en la introducción de ella, nuestra organización política y social en todos sus principales ramos, y con todas las particularidades que puedan interesar especialmente al inmigrante, permitiéndole juzgar de los derechos de que puedan disfrutar en el país, de las franquicias y garantías que se les otorguen, trataré separadamente de cada uno de los capítulos en que se divide la mencionada ley de Extranjería y Naturalización:

DE LOS MEJICANOS Y EXTRANJEROS.

Son mejicanos:

- I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mejicano por nacimiento ó por naturalización.
- II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mejicana y de padre que no sea legalmente conocido, según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados, ó de nacionalidad desconocida.
- III. Los nacidos fuera de la República, de padre mejicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mejicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiun años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los Agentes diplomáticos ó consulares de la República, si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.  
Si los hijos de que trata la fracción presente, residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mejicanos, sin necesidad de más formalidades.
- IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mejicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de la ley de 28 de Mayo de 1886. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mejicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.
- V. Los mejicanos que, habiendo perdido su carácter nacional, conforme á las prevenciones de dicha ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate.
- VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mejicano, conservando la nacionalidad mejicana aun durante su viudez.
- VII. Los nacidos fuera de la República; pero que, establecidos en ella desde 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.
- VIII. Los mejicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos Tratados para conservar su nacionalidad mejicana. Con igual carácter se considerará á los mejicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corres-

ponden á Méjico, según el Tratado de 27 de Septiembre de 1882; siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5.º del mismo Tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la ley mencionada.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mejicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mejicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 de la ley citada, y ser tenido como mejicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en Méjico, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el Juez del Registro civil, su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mejicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el expresado artículo 19, y ser tenido como mejicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mejicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno mejicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 mencionado, y ser tenidos como mejicanos.

Son extranjeros:

- I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de Gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en Méjico.
- II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y de padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Trascorrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mejicanos.
- III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, después de concedido el permiso, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.
- IV. Las mejicanas que contrajeren matrimonio con extranjero; conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mejicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del estado civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mejicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con

tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mejicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á Gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal; exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento, en los casos anteriores, los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y los que nazcan á bordo de ellos se considerarán como nacidos dentro de la República.

En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los Agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de la ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la República.

La nacionalidad de las personas ó entidades morales se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República serán mejicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en Méjico de los derechos que les concedan las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

#### DE LA EXPATRIACIÓN.

La República Mejicana reconoce el derecho de expatriación, como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados, y los naturaliza según las prescripciones de la ley de 28 de Mayo de 1886.

La expatriación y la naturalización consiguientes obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo á que está sujeto, según los Tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Los ciudadanos naturalizados en Méjico, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República, que los mejicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Esto no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido, antes de su naturalización, conforme á las leyes de este país.

El Gobierno Mejicano, protege, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mejicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usa de esos medios, siempre que no constituyen actos de hostilidad; pero si no bastáre la intervención diplomática, y tales medios fuesen insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mejicana fuesen tan graves que demandáren medidas más severas, el Presidente dá luego cuenta al Congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mejicano ó con permiso de éste.

#### DE LA NATURALIZACIÓN.

Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mejicano, y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Trascurridos esos seis meses, y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

Á la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo Gobierno extranjero, y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de Méjico, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

El Juez de Distrito, previa ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del Promotor fiscal, la información de testigos, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los puntos indicados presentare el interesado, y pedirá su dictámen al promotor fiscal.

El mismo Juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante pueden naturalizarse, bastando un año de servicio á bordo. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación.

No están comprendidos en las disposiciones mencionadas los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mejicana; en consecuencia, los hijos de mejicano ó mejicana que han perdido su ciudadanía, la extranjera que se case con mejicano, los hijos de padre extranjero, ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, y la mejicana viuda de extranjero, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales, con sólo cumplir los requisitos establecidos en esas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República que tengan hijos nacidos en Méjico y que sirvan oficialmente al Gobierno, podrán ocurrir á la Secretaría

de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término de un año. Á su solicitud se acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en Méjico, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria se exige.

La ausencia en país extranjero con permiso del Gobierno, no interrumpe la residencia de los años en la República, siempre que no exceda de seis meses durante el mismo período de dos años.

No se conceden certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Tampoco se dan á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos, ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Los certificados de naturalización se expiden gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello, ó con cualquier nombre.

Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado personalmente, podrá ser este representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia del extranjero en la República.

La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á terceras personas; en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerogativas de aquél por razón de una y otra calidad.

El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mejicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se ha cumplido con todas las condiciones y formalidades establecidas en la ley, para obtener la naturalización.

Los colonos que vengan al país en virtud de Contratos celebrados por el Gobierno, y cuyos gastos de viaje ó instalación sean costeados por éste, se considerarán como mejicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mejicana, y, al establecerse en la Colonia, extenderán ante la autoridad competente la renuncia y protesta respectiva, remitiéndose ésta al Ministerio de Relaciones que expedirá en favor del interesado el certificado de naturalización.

Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de Compañías ó Empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de la ley. Los colonos establecidos hasta hoy quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

El extranjero naturalizado será ciudadano mejicano luego que reuna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando equiparado en todos sus derechos y obligaciones con los mejicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que conforme á las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional, y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del capítulo 1.º de la ley de 28 de Mayo de 1886, que se refiere á los extranjeros.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIÓN DE LOS EXTRANJEROS.

Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mejicanos, y de las garantías otorgadas en la Sección I del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes, bajo el concepto de que se reputará enajenación, todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Sólo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional, y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mejicanos que residan en él; en consecuencia, las disposiciones de los códigos civiles y de procedimientos del Distrito sobre esta materia, tienen el carácter de federales y son obligatorias en toda la Unión.

Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de Méjico.

Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el artículo 29 de la Constitución, los extranjeros quedan como los mejicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decreta la suspensión, salvas las estipulaciones de los Tratados.

Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mejicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mejicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional, ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1.º, fracción XII, y 19 de la ley de 28 de Mayo de 1836 ya referidos.

Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la misma población en que estén radicados.

Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra, se regulen por la ley internacional y por los Tratados.

Derogadas las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros, sólo el Ministerio

de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que los soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal de la ciudadanía extranjera; pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad, se hace ante los Tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los Tratados.

La ley referida de 28 de Mayo de 1881 no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los Tratados ó la legislación vigente de la República.

Las noticias que siguen son á las que me he referido anteriormente :

NOTICIA NÚM. 1. — CATEGORÍA Y ANTIGÜEDAD DE LOS SEÑORES JEFES DE MISION.

ENVIADOS EXTRAORDINARIOS Y MINISTROS PLENIPOTENCIARIOS.

GRAN BRETAÑA.

Su Excelencia Sir Spenser St. John, 5 de Enero de 1885.

FRANCIA.

Su Excelencia Gaétan Partiot (ausente), 27 de Abril de 1886.

ESPAÑA.

Su Excelencia D. Joaquín Becerra Armesto (ausente), 20 de Mayo de 1886.

ESTADOS-UNIDOS.

Su Excelencia Edward Bragg, 26 de Octubre de 1886.

MINISTROS RESIDENTES.

BÉLGICA.

Su Señoría el Barón Daelman (ausente), 16 de Junio de 1884.

ITALIA.

Su Señoría el Comendador G. B. Viviani, 24 de Septiembre de 1884.

COSTA-RICA.

Su Señoría D. Manuel A. Campero, 19 de Enero de 1885.

ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO.

REPÚBLICA DOMINICANA.

Sr. Lic. D. Francisco de la Fuente Ruiz, 23 de Julio de 1888.

NOTICIA NÚM. 2. — LEGACIONES.

ALEMANIA.

Pablo Kosidowski, Cónsul.

BÉLGICA.

S. S. El Barón Daelman (ausente) Ministro Residente, 16 de Junio de 1884. Señora, Baronesa Daelman. Señorita G. Barriere. Ribera de Santa María, 4.ª calle del Naranjo núm. 4.

Henry Loumyer, Encargado de Negocios, interino.

COSTA RICA.

S. S. Don Manuel A. Campero, Ministro Residente, 19 de Enero de 1885. Señora Doña Francisca Campero de Alonso, 1.ª de San Francisco núm. 5.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Edward Bragg, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 26 de Octubre de 1886. Arcos de Belém, núm. 14  $\frac{1}{2}$ .

Señor Thomas B. Connery, Secretario. Señorita Connery.

ESPAÑA.

S. E. D. Joaquín Becerra Armesto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente), 20 de Mayo de 1886. Betlemitas núm. 12.

Sr. Baron D. Agustín de la Barre, Secretario de primera clase, Encargado de Negocios, interino.

Sr. D. Ricardo Miquel y Miquel, Secretario de tercera clase. Señora. D.ª Filomena Neve de Miquel. Perpetua núm. 8.

FRANCIA.

S. E. Gaétan Partiot, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario (ausente), 27 de Abril de 1886. Sra. Carlota Gomicourt de Partiot. Buenavista núm. 5.

Sr. Conde Rafael de Viel Castel, Secretario de Embajada de primera clase. Encargado de Negocios, interino. Hotel de Iturbide.

GRAN BRETAÑA.

S. E. Sir Spenser St. John, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, 5 de Enero de 1885. Calle de San Diego núm. 4.

Sir Francis Denys (ausente). Secretario.

ITALIA.

S. E. El Comendador G. B. Viviani, Ministro Residente, 24 de Setiembre de 1884. Calle de San Agustín.

REPÚBLICA DOMINICANA.

Sr. Lic. D. F. de la Fuente Ruiz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipo-